

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

13 OCT 2020

Bogotá, D. C. _____

REF.- SEPARACIÓN DE BIENES

No. 110013110022-2019-00645-00

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del señor Juan Carlos Granada Pino contra el auto calendarado 12 de febrero de 2020.

I – Antecedentes

1. Por auto del 3 de julio de 2019 se admitió la demanda de separación de bienes instaurada por CAROLINA ESPINOSA ARIAS en contra de JUAN CARLOS GRANADA PINO.
2. Mediante providencia del 12 de febrero de 2020 en el cuaderno de medidas cautelares se decretó el embargo de los derechos litigiosos del proceso que cursa en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual es demandante el señor JUAN CARLOS GRANADA PINTO y demandada la SOCIEDAD INTERBOLSA S.A., con radicado No. 0214-2013.
3. Mediante escrito obrante a folios 20 a 24, el vocero judicial del señor Granada Pino presenta recurso de reposición contra el auto calendarado 12 de febrero de 2020, que se resuelve en la presente providencia.

II – Del recurso.

Señala la censura que *“Si bien es cierto que dentro del trámite del proceso de separación de bienes pueden ser objeto de medida cautelar los bienes y derechos, pero se exige una calificación para que se acceda a la misma y esto es; “que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge”, lo cual podría eventualmente extenderse a los derechos litigiosos que pudieren resultar del proceso que cursa en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá como resultado de una demanda de carácter laboral instaurada en febrero del año dos mil trece (2013) contra la Comisionista de Bolsa Interbolsa, producto de la relación laboral que comenzó el **primero (1º) de abril del año dos mil tres (2003)**, fecha en la cual no se había constituido la sociedad conyugal, dado*

que esta no comenzó sino hasta **noviembre del año dos mil nueve (2009)**. Teniendo en cuenta lo anterior y que los derechos litigiosos de ese proceso tratan de adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal, estos no tendrían por qué ser objeto de embargo ya que no formarían parte del haber social de los cónyuges”.

Expresa el censor que “a efectos de dar aplicación al perfeccionamiento de las medidas cautelares patrimoniales que pueden practicarse en un juicio de separación de bienes pueden ser: EMBARGO (...), INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES (...), INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (...), conforme a lo anterior, es claro que para el presente caso no se contempla el embargo de los derechos litigiosos de bienes que no correspondan o puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza del otro cónyuge”.

Así mismo, manifiesta que conforme a la jurisprudencia colombiana, se tiene que “el hecho jurídico de la adquisición efectivamente se configuró en vigencia de la alianza matrimonial, sin embargo, y lo más importante es que el móvil que fue la relación laboral entre el señor **Juan Carlos Granada Pino** y la **Comisionista de Bolsa Interbolsa** se inició en el año 2003, es decir precede a la conformación de la sociedad conyugal, dado que esta comenzó siete (7) años después, en noviembre del 2009, y que la relación laboral que dio origen al litigio laboral, finalizó el 30 de marzo de 2010, como consta en la certificación laboral adjunta al presente escrito, razón por la cual, la medida cautelar que se llegará a perfeccionar solo podría recaer sobre la parte de los bienes que por concepto de prestaciones sociales, correspondiera a la etapa en la que tuvo vigencia la sociedad conyugal, esto es, entre el mes de noviembre del 2009, y que la relación laboral que dio origen al litigio laboral, finalizó el 30 de marzo de 2010, por lo que esta sería la única prestación social objeto de reconocimiento dentro de la sociedad conyugal objeto de liquidación en el presente trámite judicial”.

Agregó que “se tiene que el decreto de la medida cautelar en la forma proferida, conllevaría a que se incorporará dentro de la sociedad conyugal, bienes que conforme a lo anotado, no forman parte de la misma, en detrimento de ello principios sustanciales acotados”.

Señaló que “la providencia recurrida debe ser objeto de revocatoria o al menos de determinar que parte de los derechos litigiosos pueden ser objeto de la cautela decretada, debido a que, al proferirla en la forma señalada en su decisión, conllevaría a conculcarle derechos patrimoniales ajenos a la Litis objeto de debate ante su Despacho y violentando entre otros derechos fundamentales como la garantía al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia”

Finalmente, solicitó que “en caso de no ser acogió el medio de impugnación en la forma interpuesta ante su Despacho, se disponga la concesión del recurso de apelación formulada a fin de que ante el superior se ventile el mismo, para que se revoque la providencia recurrida”.

III – Del traslado del recurso.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Jaime Ballesteros Beltrán dentro del término concedido hizo las siguientes consideraciones:

1. *“(...) se trata de una medida cautelar ordenada en forma preventiva sobre los derechos y/o bienes que aún no han sido objeto de inventario y por consiguiente su inclusión o no, deberá hacerse en el momento procesal oportuno”.*
2. *“(...) Los derechos litigiosos son distintos pese a que puedan tener un mismo origen a los rublos descritos en el numeral primero del artículo 1781 del Código Civil. Surgen tales derechos en vigencia del matrimonio y por ende hacen parte del haber social sin que sea viable rechazar su inclusión menos aun cuando todavía no se ha surtido la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente”.*
3. Finalmente indicó que *“No existe ninguna razón ni constitucional, ni legal, ni de orden público que le imprima el carácter de inembargable a estos derechos litigiosos y por ende solicito de manera expresa, se mantenga la medida cautelar y se continúe con el proceso (...)”*

IV. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el recurrente funda su inconformidad en el hecho de indicar que tales derechos litigiosos son un bien propio, indicando que la relación laboral integrada entre el señor Granada Pino y la firma “Interbolsa” comenzó el 1º de abril de 2003 y que la constitución de la sociedad conyugal con la señora Carolina Espinosa Arias inició en el mes de noviembre de 2009, indicando además que la relación laboral finalizó el 30 de marzo de 2010, por lo que la medida cautelar de llegarse a perfeccionar solo debería recaer sobre la parte de las prestaciones sociales correspondientes a la etapa en que tuvo *“vigencia la sociedad conyugal”*, planteando en la misma forma que de mantenerse la providencia sea concedida la correspondiente apelación.

El Despacho a fin de desatar el planteamiento del recurso ha de advertir delantadamente que la sociedad conyugal constituida entre Carolina Espinosa Arias y Juan Carlos Granada Pino por razón del matrimonio contraído el 13 de noviembre de 2009, se encuentra vigente y que es una de las pretensiones de la demanda que se declare disuelta la misma.

De otra parte, los derechos litigiosos que se solicitan embargar corresponden a un proceso laboral en trámite, por lo que es prematuro entrar a cuantificar las posibles condenas y resultados del mismo.

Ahora bien, la determinación con respecto a si tal bien como son las acreencias laborales son un bien propio, corresponde a la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de prosperar la solicitud de disolución de la misma, máxime que el proceso que se tramita va encaminado a obtener la separación de bienes de los cónyuges en conflicto.

Conforme a lo anterior, no se presenta viable el fraccionamiento de la medida cautelar y limitarla tan solo a la etapa correspondiente a la existencia de la sociedad conyugal o desde su iniciación (13 de noviembre de 2009), toda vez que estamos de frente a unos derechos aún inciertos, ya que los mismos dependen de unas condenas o conciliaciones, sin que se puedan aun establecer las sumas e indexaciones que deben hacer parte de la sociedad conyugal.

De la misma manera y de considerar la parte afectada que sus derechos con respecto a sus bienes fueron desconocidos cuenta con el medio específico y por excelencia para buscar un posible desembargo de los bienes que considere propios mediante trámite incidental correspondiente.

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en el auto del 12 de febrero de 2020 y como quiera que el recurrente subsidiario al recurso de reposición invocó el de apelación se conceda el mismo en el efecto devolutivo, para lo cual Secretaría proceda al envío del cuaderno principal, cuaderno de medidas cautelares y de la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendarado 12 de febrero de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. Por Secretaría envíese al Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, los cuadernos principal y de medidas cautelares, incluyendo la presente providencia.

NOTIFÍQUESE (4)



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ

FLB.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 81 de fecha 14 OCT 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

